

responsable subsidiario, será notificado a éste.

6. Si son varios los responsables subsidiarios, y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

#### Sección 4ª.— El domicilio fiscal.

Artículo 13.— El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no lo declarasen, el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera de dicho término.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este Municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

Artículo 14.— 1. La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos, mediante la comprobación pertinente.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

3. A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado.

#### Sección 5ª.— La base imponible.

Artículo 15.— En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa, objetiva singular o indirecta.

Artículo 16.— La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registro comprobados administrativamente.

Artículo 17.— El régimen de estimación objetiva singular se utilizará, con carácter voluntario, para los sujetos pasivos cuando lo determine la Ley o la Ordenanza propia de cada tributo.

Artículo 18.— Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 19.— 1. En régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.

c) Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores.

Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

2. En aquellos casos en que no medie actuación de la Inspección de los tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 121 y 124 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), b) y c) del número anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

En los recursos y reclamaciones interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Artículo 20.— Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en lo imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo o por la Ordenanza fiscal correspondiente.

#### Sección 6ª.— Exenciones y bonificaciones.

Artículo 21.— No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley y en las condiciones que la misma establezca.

Artículo 22.— La solicitud de exención, bonificación o reducción se formulará en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias, o en el plazo de reclamación, en los términos que dada Ordenanza determine.

Artículo 23.— La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por el órgano competente, una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

#### Capítulo III. La deuda tributaria.

##### Sección 1ª.— El tipo de gravamen y la deuda tributaria.

Artículo 24.— 1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal y está integrada por:

a) La cuota tributaria.

b) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

c) El interés de demora, que establece la Ley General Tributaria.

d) El recargo por el aplazamiento o fraccionamiento.

e) El recargo de apremio.

f) Las sanciones pecuniarias.

2. a) El recargo por aplazamiento o fraccionamiento será el interés de demora vigente el día que comience el devengo de aquél.

b) El recargo de apremio será del 20 por cien.

3. Los recargos e intereses a que hacen referencia el número anterior recaerán sobre la deuda tributaria definida en el número 1 de este artículo, exceptuando los conceptos recogidos en los apartados c), d) y e) del mismo.

Artículo 25.— La cuota tributaria podrá determinarse:

a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base liquidable, que con carácter proporcional o progresivo señale la oportuna Ordenanza fiscal.

b) Por la cantidad fija señalada al efecto en las respectivas Ordenanzas o por el procedimiento especial que se determine en las mismas.

c) Por aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Artículo 26.— 1. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles que figuran anexo a cada Ordenanza.

2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se preceda a tramitar expediente para su clasificación que producirá efectos a partir del 1 de Enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

##### Sección 2ª.— Extinción de la deuda tributaria.

Artículo 27.— La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos por:

a) Pago, en la forma establecida en el Título III de esta Ordenanza.

b) Prescripción.

c) Compensación.

d) Condonación.

e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 28.— Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las dudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 29.— El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, como sigue:

En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago reglamentario.

En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 30.— 1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 28 se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 28 de esta Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente de sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

Artículo 31.— La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de